

Expediente: **2440/13-I2**

Carátula: **LOPEZ ESTELA MABEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ INCIDENTE DE APELACION S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232397722 - LOPEZ, ESTELA MABEL-ACTOR/A

90000000000 - IRATCHET, JULIA DOMINGA-DEMANDADO/A

27201791788 - PRADO IRATCHET, MARIA SUSANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20127342866 - PRADO IRATCHET, JUAN MANUEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20205807056 - HERRERA PIEDRABUENA, JULIO EFRAIN-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2440/13-I2



H102336339631

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: "LOPEZ ESTELA MABEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA c/ INCIDENTE DE APELACION s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" - Expte. N° 2440/13-I2 INCIDENTE DE APELACION PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA Y POR EL TERCERO

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2026. Advierte la Proveyente que el decreto de fecha 05/08/2026, dictado en este incidente, concedió en relación y sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 04/08/2026 contra la resolución del 02/07/2026 dictada en autos principales, corriendo traslado de la expresión de agravios por DIEZ (10) días. Ahora bien, la presente causa cuenta con sentencia de fondo firme —sentencia de la Instancia del 26/07/2024, confirmada por la de Cámara del 29/04/2025 y por las sentencias de la Excma. Corte de fechas 08/10/2025 y 05/02/2026 (art. 218 del CPCCT)—, de modo que transita la etapa de cumplimiento de sentencia y se encuentra alcanzada por el art. 607 del CPCCT, que manda: "Resoluciones inapelables. Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia". De tal forma, la concesión de un recurso legalmente vedado no configura un mero defecto de trámite: importa la apertura de una instancia revisora que la ley excluye de modo expreso y, con ello, la alteración de la estructura esencial del procedimiento, vicio que compromete el orden público procesal, no se subsana por consentimiento de las partes y habilita su declaración de oficio, con extensión a los actos que son su consecuencia. Conserva esta Proveyente competencia para disponer el saneamiento, desde que el recurso fue concedido sin efecto suspensivo (art. 779 del CPCCT) y las actuaciones no han sido elevadas al Tribunal de Alzada. En mérito a ello, en ejercicio del deber de saneamiento que impone el art. 125 del CPCCT y conforme lo dispuesto por los arts. 225 y 227 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se declara la nulidad de oficio del decreto de fecha 05/08/2026 dictado en este incidente y de todas las actuaciones posteriores que son su consecuencia, dejándolos sin efecto. En consecuencia,

poniendo orden al procedimiento, al ESCRITO OTROS - POR: ALBORNOZ, GUILLERMO CHRISTIAN - 04/08/2026 09:55: encontrándose este juicio en etapa de cumplimiento de sentencia y siendo inapelable la resolución de fecha 02/07/2026 dictada en autos principales, en virtud de lo dispuesto por el art. 607 del CPCCT, al recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora, por improcedente no ha lugar. Notificaciones digitales (art. 199 del CPCCT). 2440/13-I2 RPMM

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.